



CORNARE	Número de Expediente: 055910335360
NÚMERO RADICADO:	134-0083-2020
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 26/05/2020	Hora: 14:32:15.4... Folios: 3

San Luis,

Señor

ANDRÉS FERNANDO MADRID MERCADO

Plazoleta principal de la Aldea Doradal, corregimiento Doradal

Apartamento segundo piso - La taberna (al lado del Hotel Aldea Plaza)

Teléfono celular 310 428 46 66

Municipio de Puerto Triunfo

ASUNTO: Citación

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17 - 91 Salida Autopista Medellín - Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de notificación de una actuación administrativa contenida dentro del **Expediente 055910335360**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,

NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Fecha 21/05/2020

Ruta www.cornare.gov.co / www.App.gov.co/GestiónJurídica/Procesos

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Jul-12-12



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Sontuario Antioquía. Nit: 890985138-3

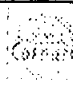
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-moll: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Parce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



CORNARE	Número de Expediente: 055910335380	
NÚMERO RADICADO:	134-0083-2020	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 26/05/2020	Hora: 14:32:15.4...	Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0208** del 12 de febrero de 2020, interesado anónimo puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: *"...afectación de varios árboles ubicados en la aldea Doradal por parte del señor Andrés Fernando Madrid Mercado, los ha afectado con una broca y pelándolos, además parece que le haya echado algo para veneno en la raíz..."*.

Que, a través de **Resolución con radicado 134-0080 del 28 de marzo de 2020**, se **REQUIRIÓ** al señor **ANDRÉS FERNANDO MADRID MERCADO**, sin más datos, para que diera cumplimiento a la siguiente obligación:

- Sembrar cuarenta y cuatro (44) individuos forestales, entre árboles y arbustos nativos, forestales y urbanos, como medida de mitigación respecto de las afectaciones generadas.

Que, por medio de Correspondencia recibida con radicado **134-0124 del 18 de mayo de 2020**, el señor **ANDRÉS FERNANDO MADRID MERCADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1127227630 de Miami (EUA), manifestó no ser el responsable de las actividades de tala realizadas en el predio con coordenadas geográficas -74°44'25.9" W y 5°54'1.2" N, altitud 258 m.s.n.m., localizado en la Aldea Doradal, corregimiento Doradal, del municipio de Puerto Triunfo. Aduciendo que se presentó un malentendido con el señor **JESÚS VÁSQUEZ ARTEAGA**.

Que el señor **LUIS CARLOS DÍAZ MARÍN**, Inspector de Policía del corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo, mediante Oficio 015, solicitó ante esta Corporación apoyo con el caso presentado entre los señores **ANDRÉS FERNANDO MADRID MERCADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1127227630 de Miami (EUA) y **JESÚS VÁSQUEZ ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía 8.402.225.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en la correspondencia con radicado 134-0124 del 18 de mayo de 2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0208 del 12 de febrero de 2020.
- Correspondencia con radicado 134-0124 del 18 de mayo de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio

de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. Visita técnica al predio de interés con el fin de identificar al presunto o los presuntos responsables de las actividades de tala realizadas en el predio con coordenadas geográficas $-74^{\circ}44'25.9''$ W y $5^{\circ}54'1.2''$ N, altitud 258 m.s.n.m., localizado en la Aldea Doradal, corregimiento Doradal, del municipio de Puerto Triunfo.
2. Entrevista con los señores **ANDRÉS FERNANDO MADRID MERCADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1127227630 de Miami (EUA) y **JESÚS VÁSQUEZ ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía 8.402.225, con el propósito de indagar sobre la identidad del presunto o los presuntos responsables de la actividad de tala en el predio en mención.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al señor **ANDRÉS FERNANDO MADRID MERCADO**, sin más datos, quien se puede localizar en la Plazoleta principal de la Aldea Doradal, municipio de Puerto Triunfo, apartamento segundo piso - La taberna (al lado del Hotel Aldea Plaza). Teléfono 501 41 40.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

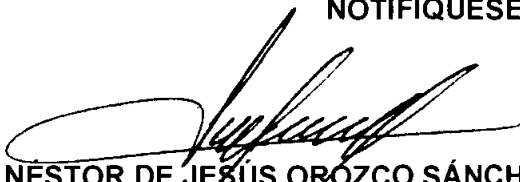
ARTICULO CUARTO: **COMUNICAR** lo resuelto en el presente Acto administrativo al señor **JESÚS VÁSQUEZ ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía 8.402.225. Quien se puede contactar a través del señor Luis Carlos Díaz Marín, Inspector de Policía del corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo.

ARTICULO QUINTO: **REMITIR** copia del presente Acto administrativo a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE DORADAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**.

ARTÍCULO SEXTO: **PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel Cristina G. 21/05/2020

Expediente: 055910335360

Procedimiento: Queja ambiental

Técnico: Yessica Marín y Alberto Álvarez

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40